

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón Coahuila

Recurrente: Gilberto Serna

Expediente: 13/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 13/2009 y folio RR00000909, promovido por su propio derecho por el C. Gilberto Serna en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Gilberto Serna, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00379408, dirigida al Ayuntamiento de Torreón Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Solicito un informe detallado de las actividades realizadas por el director del archivo municipal durante el mes de noviembre de 2008.”

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante documento electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

Posteriormente, en fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento adjunto a la respuesta, consiste en el archivo electrónico "379408 001.pdf"² el cual contiene dos diversos oficios:

1. Oficio número SRA/AMEG/DIR/65/2009, signado por el Director del Archivo Municipal de Torreón, licenciado Jorge Rodríguez Pardo y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia municipal, y en el cual se señala:

"En relación con su oficio UTM.17.2.1995.2008, le informo que en este Archivo Municipal Eduardo Guerra, no poseemos la documentación solicitada."

2. Oficio número UTM.17.2.0070.2009, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina Salinas Romero, en el cual se dirige al solicitante para remitir el mencionado oficio SRA/AMEG/DIR/65/2009.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00000909 que promueve el C. Gilberto Francisco Serna Villegas en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

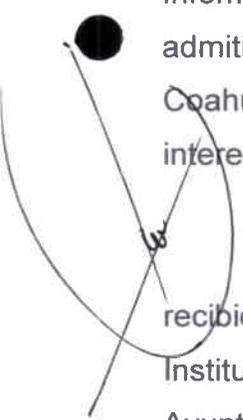
“el archivo municipal contesta que no tiene información de las actividades desempeñadas en esa dependencia en el mes de noviembre de 2008, lo cual debe entenderse como: ¿ese mes no ejercieron recursos públicos? Por favor le pido revise mi solicitud que es información de oficio (SIC) y que no se niegue diciendo que es “inexistente”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, is positioned to the left of the text.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/41/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 13/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, consejero que fungiría como instructor.

Handwritten initials 'AB' in black ink, located to the left of the text.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

A large handwritten signature in black ink, with a circular flourish, is positioned to the left of the text.

Mediante oficio ICAI/043/2009, de fecha diez de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día diecisiete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número UTM.17.2.206.2009 de fecha veinte de febrero de dos mil nueve y recibido en las oficinas de este Instituto en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por conducto de la Contralora Municipal, contadora pública María Eugenia Cázares Martínez formuló su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la contestación fue expresado que:



“...las (SIC) Unidad Administrativa no cuenta con un informe detallado de actividades ya que el trabajo que se realiza en el archivo está disponible públicamente además de que puede ser visitado para consultas por la ciudadanía en general y resguardo de información de las dependencias municipales, asimismo sus actividades pueden ser consultadas en la página de Internet del Ayuntamiento www.torreon.gob.mx Transparencia Indicadores de desempeño mensual o en el módulo ubicado en la presidencia municipal de Torreón ubicado en la ventanilla Universal Matamoros y Galeana s/n Col. Centro.”



“Una vez realizada una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el Archivo Municipal y que no obra en su archivo, Lo anterior no es óbice, que independientemente de que se los (SIC) sujetos obligados entregaran documentos que obre en los mismos que contempla la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales, además de que es obligación de la Autoridad Municipal el defender la legalidad de dichas solicitudes así como de las contestaciones que se hagan a las mismas, lo cierto es que el compromiso adquirido por esta administración municipal con el pueblo en lo que respecta a Transparencia, por este medio se le agrega informe detalle de actividades de una manera mas detallada la información que requirió el hoy

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

recurrente, en virtud de respetar el compromiso adquirido con la ciudadanía por parte de el C. Presidente Municipal.

“Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada en el presente escrito el recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 130 fracc. II”

CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

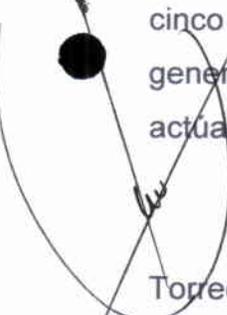
SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles cuatro de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día jueves cinco de febrero de dos mil nueve y concluyó el día miércoles veinticinco de febrero del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día jueves cinco de enero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



TERCERO. El C. Gilberto Serna, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, "*un informe detallado de las actividades realizadas por el director del archivo municipal durante el mes de noviembre de 2008*", se inconforma en su recurso de revisión en contra de la *declaración de inexistencia* de dicha información comunicada

en la respuesta a la solicitud, al respecto señaló: *"...le pido revise mi solicitud que es información de oficio (SIC) y que no se niegue diciendo es "inexistente"*".

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en su respuesta inicial contenida en el oficio número SRA/AMEG/DIR/65/2009 declaró la inexistencia de la información solicitada: *"...le informo que en este Archivo Municipal Eduardo Guerra, no poseemos la documentación solicitada"*.

Dicha respuesta fue modificada por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión; al rendir su contestación mediante oficio número UTM.17.2.206.2009 el Ayuntamiento, en síntesis, señaló que:

1. En términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*.
2. Que la Unidad Administrativa *"no cuenta con un informe detallado de actividades"* pero que *"el trabajo que se realiza en el archivo está disponible públicamente además de que puede ser visitado para consultas por la ciudadanía en general y resguardo de información de las dependencias municipales, asimismo sus actividades pueden ser consultadas en la página de Internet del Ayuntamiento www.torreon.gob.mx Transparencia Indicadores de desempeño mensual.*

Derivado de lo anterior el presente recurso de revisión se abocará a determinar: Si la información que, en el presente caso, otorga el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, satisface a cabalidad la solicitud de información del ahora recurrente.

CUARTO.- Como fue señalado, mediante oficio número UTM.17.2.206.2009 de fecha veinte de febrero de 2009, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila al rendir su contestación modificó la respuesta inicial, señalando que las actividades del archivo pueden ser consultadas en la página de Internet del Ayuntamiento.

Al respecto este Instituto ingresó en la dirección electrónica <http://www.torreon.gob.mx/> , posteriormente acceso al apartado de "Transparencia" y finalmente a "Indicadores de Desempeño"; en dicha página aparece una lista de dependencias, siendo la primera de ellas el "Archivo Municipal"; del archivo municipal aparecen tres indicadores:

- a) "Número de Documentos Digitalizados" (cuya liga directa es http://www.torreon.gob.mx/egobierno/transparencia/verindicador.php?ind_id=133);
- b) "Número de Solicitudes de Información Atendidas para las Dependencias del Municipio" (cuya liga directa es http://www.torreon.gob.mx/egobierno/transparencia/verindicador.php?ind_id=132); y
- c) "Total de usuarios atendidos en el Archivo Municipal" (cuya liga directa es http://www.torreon.gob.mx/egobierno/transparencia/verindicador.php?ind_id=41).

De la información contenida en las aludidas direcciones se advierte que ellas hacen alusión a tres actividades del Archivo Municipal que referidas al mes de noviembre de dos mil ocho (temporalidad indicada en la solicitud de información) permiten conocer que:

- a) El número de documentos digitalizados en el mes de noviembre de dos mil ocho es de: 0.00.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- b) El número de Solicitudes de Información Atendidas, en el mes de noviembre de dos mil ocho es de: 0.00.
- c) El total de usuarios atendidos en el Archivo Municipal, en el mes de noviembre de dos mil ocho es de: 0.00.³

Con independencia de los números registrados para las actividades de la dependencia antes mencionadas, el desarrollo de tales actos no satisface a cabalidad la solicitud de *“un informe detallado de las actividades realizadas por el director del archivo municipal durante el mes de noviembre de 2008”*.



El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone:



Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.



Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de la materia señala:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De los numerales transcritos se deducen dos obligaciones para los sujetos obligados: la **documentación** y la **sistematización**.

³ Estos datos fueron obtenidos del portal electrónico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en las direcciones electrónicas que ya fueron indicadas, a la fecha de dictado de la presente resolución

El deber de *documentación*, como se infiere del artículo 7 de la Ley de la materia, implica probar o justificar la verdad de algo con documentos, lo cual supone el dejar constancia por escrito de los actos que, por circunstancias legales o de hecho, desarrollan los funcionarios públicos. Esta obligación busca que todo acto trascendente, y en especial el ejercicio de recursos públicos, llevado a cabo por un servidor público conste por escrito de manera que se vincule el acto al servidor que lo desarrolla.



El deber de documentar siempre está acompañado de la obligación de sistematizar la información; dicha obligación consiste en organizar la información *de una cierta forma*, la cual, cuando no está determinada expresamente por la ley o alguna otra normatividad, puede ser organizada racionalmente a discreción del funcionario que la genera o administra. La sistematización es *la forma* de la documentación.



Ahora bien, cuando se solicita cierta información pueden ocurrir, por lo menos, tres circunstancias con relación a los deberes de documentación y sistematización:

- 
- a) Que la información se encuentre documentada y sistematizada y que ante la presentación de una solicitud de información, la forma de sistematización dada, permita satisfacer a cabalidad la solicitud.
 - b) Que la información se encuentre documentada y sistematizada, pero de manera que, ante la presentación de una solicitud de información, *la forma de sistematización* no permita *satisfacer a cabalidad* la solicitud. Este es el supuesto que prevé el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en cuyo caso la obligación de proporcionar información se tiene por cumplida mediante la entrega de la información en el estado en que se encuentre, es decir, en la forma en que se halle sistematizada pues “*La obligación de*



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, no obstante lo cual, como lo reconoce la parte final del propio artículo 112, “las entidades públicas deberán sistematizar la información”, lo que significa que la información siempre deberá presentarse u organizarse de un cierto modo.

- c) Que la información solicitada no se halle documentada (y consecuentemente no exista sistematización).

En el presente caso, la información que se indica en la contestación no se encuentra referida a un informe de actividades realizadas por el Archivo Municipal por conducto del director del archivo y por lo tanto no puede llegar a satisfacer a cabalidad el requerimiento del ciudadano; por lo cual resulta procedente estudiar si, en estas condiciones, debe declararse, o no, la inexistencia de la información.

Este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales estima que, de manera absoluta, no puede admitirse una declaración de inexistencia de la información solicitada, en todos aquellos casos que material y físicamente un sujeto obligado no cuente con los documentos que avalan el desarrollo de las actividades de los funcionarios que las representan, pues esto significaría un desconocimiento de las obligaciones de documentación y su complementaria de sistematización.

Ahora bien, este Instituto determina que no obstante que un sujeto obligado no cuente con un respaldo documental determinado, resulta procedente instruir a tal sujeto obligado *para que genere un cierto documento*, que permita conocer la información solicitada por un ciudadano, cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos:

Esta disposición, constituye una norma que obliga a realizar una determinada conducta: la elaboración de un informe anual de actividades y su publicación en medios electrónicos. También debe tomarse en cuenta el artículo 27 del Reglamento del Instituto Municipal de Documentación:

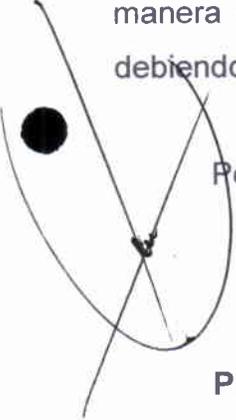
ARTÍCULO 27º.- El Instituto Municipal de Documentación, por conducto de su Director, presentará trimestralmente un informe completo de sus labores al Secretario del R. Ayuntamiento de Torreón para su discusión y en su caso su aprobación.



En consecuencia, teniendo en cuenta que el Instituto Municipal de Documentación, entidad desconcentrada de la Administración Pública Municipal que cumple con las funciones relativas al archivo en sus tres modalidades: Gestión, concentración e histórico, y que su Director tiene las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Municipal de Documentación, debiendo, además, presentar un informe completo de labores en términos del aludido artículo 27 del mencionado reglamento, resulta procedente instruir al Sujeto Obligado para que entregue al C. Gilberto Serna un documento que le permita conocer, de manera completa, las actividades desarrolladas por el Director del archivo municipal, debiendo generar tal documento en el caso de su inexistencia.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 19, fracción XXIV, 98, 111, 112, 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

1. Que exista una cierta norma que obligue al ejercicio de una determinada función, es decir, que derivado de alguna normatividad el ejercicio de una función estatal se vuelva indefectible.
2. Que, independientemente de que exista alguna norma que obligue al desarrollo de funciones o actividades determinadas, se acredite fehacientemente que un funcionario ha desarrollado una cierta actuación o que ha ejercido una cierta atribución.



En estos casos aunque un servidor público no haya documentado su actuación, ante la presentación de una solicitud de información respecto al desarrollo de tales actividades, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que respalde, en un documento, sus actividades en apego al deber de documentación que rige su actuación.



En el presente caso, la información puesta a disposición del solicitante a través del portal electrónico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resulta parcial, pues solo permite conocer algunas de las actividades desempeñadas por el Archivo Municipal. Por otra parte hay que considerar lo señalado por el artículo 19 fracción XXIV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:



Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

[...]

XXIV. El informe anual de actividades.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se le instruye para que entregue al C. Gilberto Serna un documento que le permita conocer la información solicitada, debiendo generar tal documento en caso de su inexistencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

Handwritten signature and initials

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

Handwritten signature and initials

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

Handwritten signature

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Handwritten signature

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 13/09 interpuesto por el C. Gilberto Serna en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.